

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE : GRUPO SANTA FE S.A.C.

**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PILCUYO**

ÁRBITRO ÚNICO : RENZO ZÁRATE MIRANDA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Miraflores, 29 de febrero de 2016.

VISTOS:

ANTECEDENTES:

Primero: Resulta de autos que mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2014, que obra a fojas 25/85, la empresa GRUPO SANTA FE S.A.C. en adelante "El demandante" debidamente representado por el señor Celestino Flores Quenta, identificado con DNI N° 43721856, interpone demanda arbitral contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, a

fin que se ordene a la Municipalidad: (i) El pago de S/. 224,600.00 (doscientos veinticuatro mil seiscientos con 00/100 soles) a favor de Grupo Santa Fe S.A.C., como consecuencia del Proceso de Selección de Adjudicación de menor cuantía por subasta inversa presencial N° 008-2010-CEP-MDO, derivada de la adjudicación directa publica por subasta inversa presencial N° 01-2010-CEP/MDO por el cual se suministró de 10,000 bolsas de cemento Portland Tipo IP para la obra "construcción del estadio Municipal de Pilcuyo"; (ii) El pago de S/. 19,544.53 (diecinueve mil quinientos cuarenta y cuatro con 53/100 soles) por concepto de intereses legales calculados desde el 11 de octubre de 2010 hasta el 09 de mayo de 2014, la misma que estará sujeta a la actualización desde la fecha que debió pagarse hasta el momento que la Entidad concrete el pago; (iii) Los gastos arbitrales que se generen, entre ellos los gastos por honorarios del Árbitro, los costos de la Secretaria Arbitral y los honorarios de la asesoría legal que el presente proceso implique, sean cubiertos en su totalidad por Municipalidad Distrital de Pilcuyo.

Segundo: Mediante Resolución N° 02, de fecha 02 de junio de 2014, que obra a foja 86, se da por admitida a trámite la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, disponiéndose correr traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, a fin que dentro del plazo de 10 días hábiles cumpla con absolverla.

Tercero: Mediante Resolución N° 03, de fecha 09 de junio de 2014, que obra a fojas 97, se da por cancelado el anticipo de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral por parte del GRUPO SANTA FE S.A.C., y se requirió a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO para que en un plazo no mayor a 05 días hábiles cumpla con abonar el 50% correspondiente por los conceptos antes descritos.

Cuarto: Mediante Resolución N° 04, de fecha 01 de agosto de 2014, que obra a foja 109, se tiene por no cancelado el anticipo de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, por tanto se faculta al GRUPO SANTA FE S.A.C. a subrogarse en el pago, otorgándosele para ello un plazo máximo de 05 días hábiles.

Quinto: No habiendo cumplido la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, con realizar el pago del anticipo de honorarios, ni el GRUPO SANTA FE S.A.C. con la subrogación del mismo por el concepto antes indicado, el Arbitro Único mediante la Resolución N° 05 de fecha 21 de agosto de 2014, que obra a foja 131, resolvió declarar la suspensión del arbitraje.

Sexto: Por Resolución N° 06 de fecha 10 de octubre de 2014, que obra a foja 151, el Arbitro Único dispuso el levantamiento de la suspensión del

arbitraje, atendiendo al pago de los honorarios y gastos administrativos por parte del GRUPO SANTA FE S.A.C. en subrogación de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO y, fijó la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS para el día 30 de octubre de 2014 a las 17:30 horas, en la sede la Secretaría Arbitral ubicado en Av. Benavides N° 245, Oficina 907, Miraflores, Lima; otorgándose asimismo el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de puntos controvertidos.

Séptimo: Con fecha 30 de octubre de 2014 se llevó a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS, cuya Acta obra a fojas 180/182, bajo la dirección del Árbitro Único, con la participación del representante del demandante GRUPO SANTA FE S.A.C. y, advirtiendo la inasistencia de la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO: a) En referencia al SANEAMIENTO PROCESAL, al advertirse que no se han deducido excepciones ni defensas previas, se da por SANEADO EL PROCESO ARBITRAL; y, habiendo el Árbitro Único analizado las pretensiones de las partes, determina que estas no se encuentran incursas en las excepciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), por lo que se declara el saneamiento arbitral;

b) El Árbitro Único no pudo propiciar un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al proceso por inasistencia de la demandada, sin embargo, la misma podría darse en cualquier estado del proceso; c) El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por GRUPO SANTA FE S.A.C. en su escrito de demanda arbitral, y considerando que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO no ha cumplido con contestar la misma, procedió a FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes: (c.i) *Determinar si procede ordenar a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago de S/.224,660.00 nuevos soles a favor del demandante, como consecuencia del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Presencial N° 008-2010-CEP-MDP, derivada de la Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Presencial N° 01-2010-CEP/MDP;* (c.ii) *Determinar si procede ordenar a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago de S/.19,554.53 nuevos soles por concepto de intereses legales, calculada desde el 11 de octubre de 2010 hasta el 9 de mayo de 2014; así como el pago de intereses legales y el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos;* d) Atendiendo a los puntos controvertidos establecidos y a los escritos presentados por las partes en la etapa postulatoria, el Árbitro Único procede a CALIFICAR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS: Respecto a los Medios Probatorios ofrecidos por GRUPO SANTA FE S.A.C. se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda de fecha 20 de mayo de 2014, signados con las letras de la "a" a la "k" del acápite 7 denominado "MEDIOS PROBATORIOS"; e)

Considerando que los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Arbitro Único consideró oportuno PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS por carecer de objeto; no obstante haber admitido los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en su escrito de demanda, el Árbitro Único se reserva la facultad de solicitar a las partes aporten los medios probatorios que considere necesarios para esclarecer la controversia, para lo cual podrá citar a audiencia para la actuación de medios probatorios de oficio; con lo que concluyó la diligencia;

Octavo: En atención al cumplimiento por parte del GRUPO SANTA FE S.A.C. con lo ordenado es que mediante Resolución N° 11, de fecha 30 de junio de 2015, que obra a foja 251, se tiene por cancelado el reajuste de honorarios por parte de la demandante en subrogación de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, dejándose sin efecto la suspensión decretada por Resolución N° 09; y continuando con el trámite del proceso según su estado, se procedió a fijar la AUDIENCIA DE ALEGATOS para el día 17 de julio de 2015 a 18:00 horas, a llevarse a cabo en la sede arbitral, otorgándose asimismo el plazo de tres (03) días hábiles a fin que presenten sus alegatos finales.

Noveno: Por Resolución N° 12 de fecha 30 de julio de 2015, que obra a foja 268, se resolvió reprogramar la AUDIENCIA DE ALEGATOS, para el

día 14 de agosto de 2015 a 18:00 horas, debido a que esta no pudo llevarse a cabo por motivos de fuerza mayor el día y en la hora en que se fijó inicialmente.

Décimo: Por escrito presentado con fecha 12 de agosto de 2015, que obra a fojas 284/287, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO se apersonó al proceso arbitral, fijando domicilio procesal, autorizando abogado para su defensa técnica; asimismo, solicitó se fije nueva fecha para la Audiencia de Alegatos, así como también se le expidan de copias simples de todo lo actuado.

Décimo cuarto: Por Resolución N° 13, de fecha 28 de agosto de 2015, que obra a foja 288, se resolvió reprogramar la AUDIENCIA DE ALEGATOS, para el día 29 de septiembre de 2015 a 18:00 horas, a solicitud de la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, teniendo por variado su domicilio procesal y designación de defensa técnica; ordenándose además la expedición de copias simples según lo solicitado.

Décimo quinto: Con fecha 29 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE ALEGATOS, cuya Acta obra a foja 310, bajo la dirección del Árbitro Único, con la participación del representante de la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO y, advirtiendo la inasistencia

de la demandante GRUPO SANTA FE S.A.C.: a) El Árbitro Único concedió el uso de la palabra al representante de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO por espacio no mayor a 10 minutos; b) El Árbitro Único en uso de sus facultades, formuló preguntas al representante de la parte asistente, las mismas que fueron respondidas debidamente; luego de lo cual se informó que la presente audiencia ha sido grabada, quedando registrada en formato digital; con lo que concluyó el presente informe oral, a las 19:00 horas luego de la cual, redactada la presente acta, fue suscrita por el Árbitro Único así como por el representante de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, dando su conformidad y aceptación, quedando notificado en el presente acto.

Décimo sexto: Por Resolución N° 14 de fecha 01 de diciembre de 2015, que obra a foja 311, el Arbitro Único resolvió poner en conocimiento de la demandante GRUPO SANTA FE S.A.C. el Acta de Audiencia de Alegatos de fecha 29 de septiembre de 2015; finalmente dio por concluida la etapa postulatoria y de pruebas, comunicando a las partes que el proceso se encontraba pendiente de ser resuelto mediante Laudo Arbitral que sería expedido en un plazo no mayor a 60 días hábiles, en aplicación de la Cláusula 44 del Acta de Instalación de Arbitro Único.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

- 2.1 Que, tal como se advierte de la demanda arbitral, la demandante Grupo Santa Fe SAC (en adelante la Empresa), pretende que la Municipalidad Distrital de Pilcuyo cumpla con pagarles la suma de S/. 224,600.00 (Doscientos Veinticuatro Mil Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de las obligaciones derivadas del Contrato S/N -2010-MDP de fecha 21 de junio de 2010, éste último que tenía por objeto la adquisición por parte de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo (en adelante la Municipalidad) de 10,000 bolsas de Cemento Portland Tipo IP de marca RUMI.
- 2.2 Que, asimismo, la empresa pretende con su demanda arbitral que de manera accesoria se le pague la suma de S/. 19,544.53 (Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 53/100 Nuevos Soles), por concepto de intereses legales, calculados desde el 11 de octubre de 2010 al 09 de mayo de 2014.
- 2.3 Que, debe tenerse presente que, no obstante de haber sido debidamente notificada la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, dicha entidad pública no cumplió con contestar la demanda arbitral ni ofreció medio probatorio alguno que sustente su posición legal y fáctica respecto de la presente controversia.

2.4 En esa línea, el Árbitro Único advierte de los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandante, que ésta última suscribió con la Municipalidad el Contrato S/N -2010-MDP, derivado del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa presencial N° 008-2010-CEP-MDP, derivada de la Adjudicación Directa Pública por subasta inversa presencial N° 01-2010-CEP/MDP, para la adquisición de 10,000 bolsas de Cemento Portland Tipo IP de marca RUMI.

2.5 Asimismo, ha quedado acreditado que la empresa demandante cumplió con entregar a la Municipalidad demandada los bienes materia del contrato antes mencionado, toda vez que el Árbitro ha podido verificar que las 10,000 bolsas de cemento, fueron recepcionadas por la Municipalidad demandada, pues ello se desprende del sello y firma del almacenero de la Municipalidad en cada guía de remisión.

2.6 Que, ante lo mencionado, se acredita que, luego que la empresa demandante entregó a la Municipalidad las 10,000 bolsas de cemento, tal cual lo estipulado en el contrato, la demandante emitió la factura N° 020-0006771 de fecha 14 de agosto de 2010.

2.7 Estando a lo señalado, y luego de haber analizado los medios probatorios presentados por la empresa demandante, queda claro para el Árbitro Único, que la Municipalidad Distrital de Pilcuyo ha incumplido sus obligaciones contractuales expresamente establecidas, no obstante que la empresa demandante cumplió con la entrega de los bienes materia de contratación, bienes que, tal como se prueba en el presente proceso, fueron recepcionados por la demandada.

2.8 Por otro lado, se acredita que la Municipalidad Distrital de Pilcuyo ha incumplido lo estrictamente dispuesto en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (norma derogada, pero aplicable al presente caso), el cual establece que:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los

quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."

2.9 Que, estando a lo antes indicado, queda evidenciado que la demandada incumplió claramente con sus obligaciones contractuales, sin tener esta última ningún sustento legal y legítimo de su actuación e incumplimiento, conllevando con ello, además, que se haya podido haber generado daños y perjuicios a la parte demandante.

2.10 Que, por otro lado, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Municipalidad, queda acreditada la generación de intereses legales que debe ser asumidos por la parte

demandada, como consecuencia directa del retraso evidenciado del pago por la adquisición de los bienes materia del Contrato Contrato S/N -2010-MDP.

2.11 Es preciso mencionar que, en cuanto al pago de costas y costos, el Árbitro Único considera que, frente a los hechos acreditados y probados, la demandada debe cumplir con asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.

Estando a las consideraciones precedentes, el Árbitro Único, en derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la primera pretensión principal de la demanda arbitral; y en consecuencia, se ordena que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO pague a la empresa GRUPO SANTA FE SAC la suma de S/. 224,600.00 (Doscientos Veinticuatro Mil Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles).

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la demanda arbitral, y en consecuencia, se ordena que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO pague a la empresa GRUPO SANTA FE SAC la suma de S/. 19,554.53 (Diecinueve Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil y 53/100 Nuevos Soles).

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, y en consecuencia, se ordena que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO pague a la empresa GRUPO SANTA FE SAC las costas y costos del presente proceso arbitral.

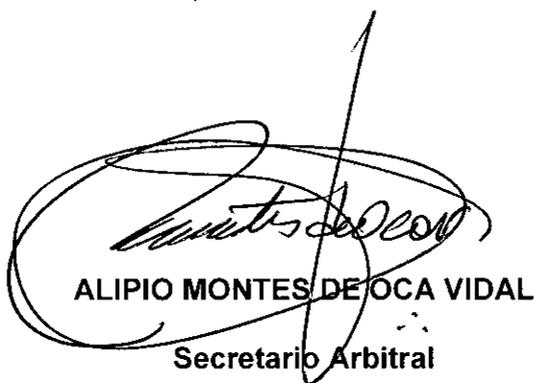
CUARTO.- REMÍTASE un ejemplar del presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Notifíquese a las partes.-



RENZO ZÁRATE MIRANDA

ÁRBITRO ÚNICO



ALIPIO MONTES DE OCA VIDAL

Secretario Arbitral